

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE:	ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA E.P.S
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad médica adelantado por ISABEL ECHAVARRÍA OCHOA Y FRANZ CARLOS RUMBO ECHAVERRÍA, MAYERLIS CRISTINA ECHAVARRÍA OCHOA, BRAYAN TOMAS PALMEZANO ECHAVARRÍA, ABELARDO ECHAVARRÍA OCHOA Y GRICELDA VICTORIA DURAN OCHOA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 19 de diciembre del 2016 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ya identificado.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

ISABEL ECHAVARRÍA OCHOA Y FRANZ CARLOS RUMBO ECHAVERRÍA, MAYERLIS CRISTINA ECHAVARRÍA OCHOA, BRAYAN TOMAS PALMEZANO ECHAVARRÍA, ABELARDO ECHAVARRÍA OCHOA Y GRICELDA VICTORIA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

DURAN OCHOA, por conducto de apoderado judicial formularon demanda en contra de COOMEVA E.P.S, con el fin de que se les declare civilmente responsable de los daños materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, y de orden inmaterial por los perjuicios morales, daño a la vida de relación, causados a la señora ISABEL ECHAVARRIA OCHOA, y a sus familiares: FRANZ CARLOS RUMBO ECHAVARRIA, MAYERLIS CRISTINA ECHAVARRIA OCHOA, BRAYAN TOMAS PALMEZANO ECHAVARRIA, LUZ MARINA OCHOA CUADRO, ABELARDO ECHAVARRIA OCHOA, JORGE ALFONSO OCHOA y GRISELDA VICTORIA DURAN OCHOA.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A.", a pagar a la señora ISABEL ECHAVARRIA OCHOA todos los perjuicios materiales, ocasionados por las lesiones sufridas, con ocasión a la mala praxis, empleada por el Médico Ortopedista Dr. OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, adscrito a Coomeva E.P.S., en la intervención quirúrgica de Artroplastia Total de Rodilla Izquierda así:

- a) por concepto de daño emergente futuro, deberá suministrarle todos los servicios médicos asistenciales, hospitalarios, quirúrgicos, de terapias, de tratamiento, de drogas y cualquier otro servicio que se requiera y que se deriven de las lesiones sufridas por la Artroplastia Total de Rodilla Izquierda. Subsidiariamente que se le condene a pagar a ISABEL ECHAVARRIA OCHOA, una suma igual o superior a los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), que corresponden a lo que ella deberá pagar por concepto de los servicios enunciados anteriormente.
- b) Por concepto de lucro cesante el valor que se establezcan con peritos idóneos, estimado en una suma superior a ochenta millones de pesos (\$80.000.000), que corresponderán a los salarios que dejara de percibir por el resto de su vida o la pérdida de su ingreso, como resultado de las graves secuelas que le quedaron y que le han disminuido su capacidad laboral.

Se condene a COOMEVA EPS S.A., a pagar a la señora ISABEL ECHAVARRIA OCHOA y a sus familiares más cercanos, todos los perjuicios

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

inmateriales (daño moral y daño a la vida de relación), en la manera que sigue:

- a) A la señora; ISABEL ECHAVARRIA OCHOA, en su calidad de lesionada y a los señores FRANZ CARLOS RUMBO ECHAVARRIA, MAYERLIS CRISTINA ECHAVARRIA OCHOA y BRAYAN TOMAS PALMEZANO ECHAVARRIA en calidad de hijos, a título de perjuicios morales, para cada uno de ellos, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo, sujetos a tasación o arbitrio judiciales.
- b) A Los señores ABELARDO ECHAVARRIA OCHOA, y GRISELDA VICTORIA DURAN OCHOA, como hermanos de la víctima directa a título de perjuicios morales, a cada uno de ellos, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo.
- c) Por concepto de perjuicios fisiológico o daños a la vida de relación a favor de la víctima directa, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo, sujetos a tasación judicial o arbitrio judicial.

Que se declare de manera principal la responsabilidad civil Contractual de la entidad demanda y subsidiariamente la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demanda.

Asimismo, que los valores mencionados en estas pretensiones deben ser actualizados, tomando en consideración el índice de precios al consumidor IPC.

Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada por el solo hecho de oposición a esta demanda.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como fundamento de las anteriores pretensiones, indica el abogado de la parte actora que la señora ISABEL ECHAVARRIA OCHOA, para el momento de los hechos se encontraba afiliada a Coomeva E.P.S., en calidad de cotizante, contaba con la edad de 53 años y laboraba en el Instituto Técnico

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

Pedro Castro Monsalvo "Instpecam" en oficios varios y además trabajaba como mesera en eventos sociales.

Seguidamente, manifiesta que para el día 2 de marzo de 2004, es remitida por órdenes de Coomeva E.P.S., al consultorio del Medico Ortopedista Dr. OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, con motivo de consulta el sentir dolor en rodilla izquierda, y el especialista una vez que obtuvo impresión diagnostica que arrojó como resultado Artrosis Incipiente de Rodilla + Quiste de Baker secundario, procedió a realizar examen fisico que concluyo "Paciente con masa fluctuante a nivel posteromedial de rodilla dolorosa a la impresión, por lo que solicita ecografia de hueso poplíteo.

Añade que el día 6 de abril de 2004, consulta nuevamente al consultorio del médico ortopedista Dr. OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, con el fin de llevarle los resultados de la ecografia de hueso poplíteo, una vez examinada la imagen diagnostica consigna lo siguiente "trae estudios solicitados que reportan quiste sinovial que correspondería a un cuadro secundario a proceso artrósico, determina como conducta a seguir iniciar tratamiento con flexure y diclofenaco, cita en un (1) mes.

Que el día 28 de mayo de 2004, al consultar nuevamente el consultorio del médico ortopedista mencionado, procedió a realizar examen fisico determinando que existía buena evolución y mejoría del dolor, determina como conducta a seguir iniciar tratamiento con curaflex.

Además, el día 18 de agosto de 2004, consulta al médico Ortopedista Dr. OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, quien al examen fisico determina que reinicio sintomatología y requiere manejo protésico por pobre respuesta al tratamiento conservador y se ordena analgésicos.

El miércoles 26 de enero de 2005, acude nuevamente al consultorio del Dr. OTTO PEREZ, quien al examen fisico consigna Paciente con pobre respuesta al tratamiento conservador, dolor constante, indica consulta a seguir solicitar autorización para manejo quirúrgico (Artroplastia total de rodilla izquierda) y prótesis de rodilla.

Manifiesta que Coomeva EPS. S.A., tiene convenios con varias clínicas de Valledupar, para prestar servicios a sus afiliados, entre ellas la Clínica del Cesar Ltda., donde intervinieron quirúrgicamente a la demandante ISABEL

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

ECHAVARRIA OCHOA el 18 de mayo de 2005, procedimiento quirúrgico que consistió en artroplastia total de rodilla izquierda y prótesis de rodilla, realizada por el Medico Ortopedista Dr. OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO.

Observa que la apreciación del médico ortopedista Dr. OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO de requerir manejo protésico (Artroplastia total de rodilla izquierda y prótesis de rodilla), es totalmente errada, afirmación que el facultativo fundamenta en la basta prueba científica Rx, el cual arrojó como resultado una artrosis incipiente de rodilla + quiste de Baker secundario, hallazgos que no son indicativos para ATR, aunado al hecho que la señora ISABEL ECHAVARRIA OCHOA, era una mujer activa y sin limitaciones funcionales; negligencia que conllevo a un desenlace final como fue las secuelas irreversibles, que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 50,25%.

Concluye afirmando que como consecuencia de las graves lesiones que sufrió la señora ISABEL ECHAVARRIA OCHOA, le ha causado a ella y a sus familiares perjuicios económicos, psicológicos, morales y de vida de relación, que ameritan ser resarcidos integralmente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se notificó a la demandada COOMEVA E.P.S, quien presentó contestación oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones en los siguientes términos:

Formuló como excepciones de mérito las siguientes: 1. Ausencia de causa para ser demandada COOMEVA E.P.S; 2. Los hechos y pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de COOMEVA E.P.S dado el cumplimiento de esta E.P.S de sus obligaciones contractuales como entidad promotora de salud; 3. Inexistencia de las obligaciones de reparar por ausencia de nexo causal; 4. Adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis Ad hoc.

i. Decisión Apelada

La *A quo* desestimó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

Se señaló en la providencia, que este caso no solo no está demostrada la existencia de una falla medica por negligencia en la prestación de los servicios médicos por parte de la COOMEVA E.P.S, a la señora ISABEL ECHAVARRIA, sino también, el nexo causal entre el hecho y el daño aludido en la demanda, como quiera que, ninguno de los elementos probatorios obrantes en el expediente permiten tener certeza a este despacho de que la artrofibrosis quística presentada por la paciente fuera producto de una mala práctica médica en la realización del procedimiento quirúrgico de artroplastia total de rodilla izquierda.

Afirma que no se configuran los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil, por lo que, las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente declarándose probada las excepciones de inexistencia de la obligación de reparar por ausencia d nexo causal, y adecuada práctica médica, cumplimiento de la Lex Artis Ad Hoc, culpa exclusiva de la víctima, exigencia de culpa probada y deber de cooperación respecto del tratamiento recomendado.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación reparando que, el despacho de primera instancia no realizó estudio de fondo de los elementos probatorios obrantes en el expediente, si bien es cierto no obra dictamen donde se pueda sustentar la tesis que están sometiendo a cuestión, no existe tampoco el mismo pericial que avale o fortifique los interrogantes que solventó en la audiencia y además de eso las actuaciones que fueron desarrolladas por el Dr. Otto Pérez al tratar a la señora Isabel Echavarría.

De otra parte, considera que si no existe dictamen que pueda ser sustentado por el perito especialista no se pueden tampoco desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*, en audiencia del 19 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada o no, la decisión del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda por falta pruebas que determinen negligencia o imprudencia por parte de COOMEVA E.P.S o, por el contrario, la decisión no se ajusta a la historia clínica y el material probatorio recaudado, lo cual impondría la revocatoria de la sentencia.

Pues bien, sea lo primero establecer que frente a la responsabilidad que le asiste a las entidades promotoras de salud, como COOMEVA E.P.S, por el incumplimiento de las obligaciones de las instituciones prestadoras de salud adscritas a su red de servicios, ha sido amplia la ley y la jurisprudencia al establecer que esta surge por ser la entidad comprometida a prestar los servicios médicos requeridos por sus afiliados, recayendo sobre ella el deber de vigilancia, cuidado y garante de la labor desempeñado por las IPS.

En efecto, de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, la salud es un servicio público y corresponde al Estado organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo; puede además prestarlo directamente o por medio de comunidades organizadas o por particulares, de acuerdo con el artículo 365 de la misma Carta.

Con fundamento en esas normas surge el Sistema General de Seguridad Social en Salud que regula la ley 100 de 1993 y con el una nueva especie de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

responsabilidad, diferente a la que existía entre el médico y su paciente: aquella que debe asumir frente a su afiliado la entidad que en virtud a esa ley se compromete a prestar los servicios médicos, las Entidades Promotoras de Salud.

Ese sistema permite a las EPS prestar la atención médica de muy diversas formas, conforme lo autoriza el literal k) del artículo 156 de la referida ley. Pueden hacerlo personalmente o empleando distintos recursos humanos y técnicos, que a su vez dan origen a otra serie de vínculos entre ellas y las instituciones prestadoras de servicios de salud o médicos con los que contrata la prestación de los servicios que se obliga a garantizar.

En ese orden, la reglamentación del sistema por parte del Estado, aunque restringe la voluntad particular, no impide establecer un vínculo entre la entidad promotora de salud y el afiliado, en cuanto este tiene libertad para escoger aquella a la que quiere pertenecer y se obliga a cancelarle el valor de la respectiva cotización. Como contraprestación la EPS asume la obligación de garantizarle la prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, la víctima de un daño, derivado de una irregular atención médica, con motivo de la relación que surge de la afiliación, puede demandar a la Entidad Promotora de Salud con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados por medio de la Institución Prestadora de Salud de que se sirve para garantizar los servicios que ofrece prestar, porque además, dentro de sus funciones está la de: “Establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud.”¹

Así las cosas, está demostrado en el proceso que la señora ISABEL ECHAVARRIA se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo de salud que ofrece la EPS demandada, en calidad de beneficiaria, hecho que esta reconoció al dar respuesta al hecho primero de la demanda.

También, que los servicios médicos a la citada señora le fueron brindados en por COOMEVA E.P.S directamente como por medio de Instituciones Prestadoras de Salud IPS que integran su red de servicios, tal como lo

¹ Artículo 178, numeral 6º, ley 100 de 1993

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

reconoció la entidad demandada al dar respuesta al libelo y consta en la historia clínica.

Registrado esto, resulta diáfano que la ejecución defectuosa de los servicios médicos por parte de las IPS y el personal adscrito a estas, compromete a la EPS accionada, entidad que, se reitera, en virtud de un contrato se obligó con la paciente a garantizarle los servicios de salud y en consecuencia, responde de manera solidaria por los daños que aquella cause. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6°, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem).

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2°, Decreto 1485 de 1994).

Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas...”²

Referida a este contexto, en sentencia de fecha 20 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, sentencia SC8219-2016 y radicado 11001-31-03-039-2003-00546-01, citando una sentencia del 17 de noviembre de 2008, radicado 1999-00533-01 conceptúo:

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”

De tal manera que, siendo el daño reclamado por los accionantes, consecuencia del actuar de algún profesional o IPS vinculado a la demandada, aun cuando logre acreditarse el cumplimiento de las obligaciones que directamente presta, sigue siendo responsable de los servicios defectuosamente brindados por quienes atienden a sus afiliados y se encuentran adscritos a su red de servicios.

Ahora, abordando el estudio del cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la responsabilidad civil, en primer lugar, debe indicarse que, el artículo 2341 del Código Civil dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. En ese orden, la responsabilidad civil en general y a la médica en particular, que es la invocada en el presente asunto, se conforma

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, MP. Dr. William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser la consecuencia de “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal”⁴ para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

Entratándose de responsabilidad médica por obligaciones de medio, «*si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria clarificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico*»⁵ para que pueda distinguirse su culpabilidad. Al ser el juez ajeno al conocimiento médico, en línea de principio, para probar la mala praxis se debe acudir a pruebas especializadas como «*un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas*»⁶, por lo tanto «*las historias clínicas y las fórmulas médicas (...), no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, (...) “(...)si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)”*»⁷.

Así las cosas, no hay la menor duda frente a la existencia del hecho en que se fundamenta el pedimento indemnizatorio de la parte actora, esto es, la intervención quirúrgica de reemplazo total de rodilla izquierda que le fue realizada por el doctor OTTO ARMANDO PÉREZ el día 18 de mayo de 2005, encontrándose como hallazgo quirúrgico, gonartrosis de rodilla izquierda.

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ *Ídem*.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 183 del 26 de septiembre de 2002, expediente 6878, citada en sentencia SC003 del 2018.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

En igual medida, está acreditado que la paciente sufrió una afectación concreta y específica de incapacidad laboral tal como lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez visible a folio 39 y 40 del expediente, quien determinó en el examen diagnóstico de calificación secuela de cirugía de rodilla izquierda, incapacidad permanente para trabajo de pie, gonartrosis grado III izquierda, artrofibrosis, estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 50.25% como consecuencia de las graves lesiones que sufrió.

Empero, en lo que respecta a la culpa médica y el nexo causal entre las secuelas padecidas por la señora ISABEL ECHAVARRIA luego del reemplazo de rodilla izquierda que le fue practicado, dígame de entrada que muy a pesar de los reparos efectuados a la decisión de primera instancia, las pruebas aportadas por la parte demandante no alcanzan para acreditar la responsabilidad de la demandada.

De la historia clínica aportada al expediente se extrae que el día 18 de septiembre de 2003 la señora ISABEL ECHAVARRIA OCHOA fue incapacitada por tres días por la Unidad Integral de Salud para Bienestar Universitario del Colegio INSTPECAM por trauma en rodilla izquierda por lo que se le recomienda que sea valorada por ortopedia en su E.P.S, por lo que, el día 02 de marzo de 2004 asiste a consulta médica con el ortopedista y traumatólogo OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, cuyo motivo de consulta es dolor en la rodilla izquierda con un cuadro de 5 meses de evolución, sin tratamiento médico, al ser examinada por el galeno observa una masa fluctuante a nivel posteromedial de rodilla dolorosa a la presión y el examen de RX muestra signos de artrosis incipiente de rodilla mayor a nivel medial, por lo que se le ordena la práctica de una ecografía de hueso popiteo.

Posteriormente, acude nuevamente a consulta con el galeno especialista el día 06 de abril de 2004 con los estudios solicitados reportando quiste sinovial que correspondería a un cuadro secundario a proceso artrósico, por lo que se inicia tratamiento con flexure y diclofenaco, señalándose consulta en 1 mes; por ende, el día 28 de mayo de 2004 asiste a su cita de control donde se anota: buena evolución, mejoría del dolor, se inicia tratamiento con curaflex.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

Luego de dos meses, el 18 de agosto acude a consulta con el especialista donde se indica que: reinicia sintomatología, requiere manejo protésico por pobre respuesta al tratamiento conservador, se ordena analgésico, y el miércoles 26 de enero de 2005 en cita de control se consigna paciente con pobre respuesta al tratamiento conservador, dolor constante, se solicita autorización para manejo quirúrgico (artroplastia total de rodilla izquierda) y prótesis de rodilla.

El 8 de abril de la misma anualidad vuelve a consulta en la que se valoran los exámenes ordenados indicándose que todos están normales, y que se está a la espera de la autorización para manejo quirúrgico, la que se emite para el 17 de mayo de 2005 cuando es ingresada a la clínica del Cesar según epicrisis (folio 49) en la cual se indica: “programada para cirugía luego de haber recibido trauma en rodilla izquierda presentando dolor e imposibilidad para la flexión, cuyo procedimiento a seguir es el REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA IZQUIERDA.

Al día siguiente es intervenida quirúrgicamente relacionándose en la descripción quirúrgica (folio 47) lo siguiente: asepsia – antisepsia de pierna y muslo izquierdo, incisión y disección en rodilla izquierda previo torniquete, exploración articular, corte de tibia, corte de femoral, colocación de componente de prueba, colocación de componente definitivo, encontrándose como hallazgo quirúrgico hemostasia y cierre por planos, Gonartrosis de rodilla izquierda.

En la evolución médica posterior a la cirugía se reporta que la paciente manifiesta sentirse mejor, persiste dolor en menos intensidad, paciente consciente, orientada, con evolución estable, vendaje limpio no edema, manejo medico continuo. Al tener una evolución favorable y al observarse en el RX practicado que no se observan otras lesiones osteoarticulares radiológicamente significativas, no hay calcificación de las partes blandas, no se existen alteraciones en la densidad ósea, es dada de alta el día 21 de mayo de 2005.

La demandante asistió el 14 de junio de 2005 a cita de control con su ortopedista encontrando paciente con buena evolución, deformidad en flexión por malos hábitos, se dan explicaciones; posteriormente, el 25 de julio es ingresada nuevamente a la clínica del Cesar al ser programada para

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

movilización bajo anestesia al existir rigidez total de articulación de rodilla izquierda, procedimiento quirúrgico que fue practicado el mismo día indicándose en la descripción: bajo anestesia, se realiza movilización de rodilla lográndose extensión hasta 120° de flexión y en su evolución médica posterior se relaciona que se encuentra orientada, hidratada, hemodinamicamente estable, con edema en rodilla izquierda y leve limitación funcional, siendo dada de alta el día 29 de julio de 2005.

El día 5 de agosto consulta nuevamente a su ortopedista señalándose en su historia clínica que está en rehabilitación para recobrar arcos de movimientos, se ordena fortalecimiento de cuádriceps proximal. A los 18 días después en consulta médica se relaciona que la paciente marcha con bastón, arco de movimientos satisfactorios, se envía a fisioterapia para entrenamiento en marcha, cita en 30 días, y se prorroga incapacidad.

El 30 de septiembre acude a su cita de control donde se detalla en su historia clínica que: paciente con flexión de 45 grados, extensión casi completa débil, estabilidad de rodilla, marcha con bastón, se continua manejo fisioterapéutico, y el día 26 de octubre que fue su última consulta a éste especialista se indica: arco de movimiento de 20 grados, desde 170 grados hacia atrás, dolor a nivel óseo, no hay signos de aflojamiento ni de infección, se solicita RX de control, candidata para máquina de movimiento pasivo continuo.

El 22 de noviembre cambia de especialista asiste a consulta médica con el doctor JOSE MARTINEZ PAVAJEAU, quien al valorarla refiere: paciente con dolor e incapacidad funcional de rodilla izquierda, marcha claudicante asistida con bastón, con flexión 60° extensión 15° con dolor, diagnosticándole ARTROFIBROSIS DE RODILLA IZQUIERDA, por lo que la remite a cuarto nivel para el recambio protésico de rodilla izquierda, siendo trasladada posteriormente a la clínica la Foscal en la ciudad de Bucaramanga, donde es hospitalizada para realización de procedimiento de movilización bajo anestesia, artroscopia y manejo fisioterapéutico y se le diagnostica dolor en la rodilla izquierda posterior a reemplazo total de rodilla, rigidez articular y deformidad en flexión.

Nótese, que en la historia clínica aportada al expediente, no se evidencia alguna anotación relativa a un antecedente de alguna complicación durante

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

la intervención quirúrgica de reemplazo total de rodilla realizada a la señora ISABEL ECHAVARRIA y mucho menos error en la realización de dicho procedimiento, en contraposición a folios 220 del plenario, obra Rx de rodilla con apoyo, en el que se consigna que “se observa una prótesis total de rodilla izquierda en adecuada posición sin signos de aflojamiento del cemento (...)”. Además, de lo consignado en este documento se infiere que existió un seguimiento y manejo permanente de los especialistas tratantes de la afiliada a COOMEVA E.P.S, quienes le brindaron en cada una de las etapas de atención, el tratamiento que según su concepto médico especializado esta requería.

Por fuera de la historia clínica, las pruebas existentes para dar luces a esta Sala, son los hechos aceptados por las partes, el testimonio rendido por el especialista en ortopedia traído por la parte demandada y los indicios.

El doctor OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, ortopedista y traumatólogo, que atendió a la demandante, le ordenó y practicó la intervención quirúrgica de reemplazo total de rodilla, explicó ante este Tribunal, que la señora Isabel Echavarría fue una paciente que atendió cuando trabajaba en COOMEVA EPS, por presentar dolor en la rodilla, el cual se manejó inicialmente con analgésicos por tratarse de artrosis grado I por periodo cercano al año, porque está establecido que el tratamiento médico para procesos artrósicos deben ser así inicialmente, si no hay respuesta en ese tiempo no va a haber respuesta y se indica el reemplazo total de rodilla el paciente para lo cual debe firmarse un consentimiento informado.

Aclara que la paciente cursó con un cuadro que se llama artrofibrosis en el posoperatorio inmediato que la llevó a perder repentinamente arcos de movilidad, cuadro que fue contribuido por la paciente en su falta de colaboración en el manejo fisioterapéutico y las ausencias repentinas a los controles médicos en su consultorio.

De igual manera, indica que en ese momento a la señora se le hicieron movilizaciones articulares con anestesia, pero resulta que después de una movilización la siguiente rigidez va a ser mayor que la anterior, entonces si no se aprovechan la primera o la segunda cada vez va a ser peor y ya no está indicada hacer las siguientes movilizaciones; por tal razón, se le

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

propuso realizar una artroscopia, cosa que la paciente ni sus familiares aceptaron.

A su vez, dijo el galeno que, la paciente se fue a otra ciudad, donde le indicaron que el resultado posoperatorio quirúrgico fue satisfactorio no tiene fallas técnicas, estuvo bien realizado, la prótesis está bien colocada, hay una falla inherente a la idiosincrasia de la paciente. Explica que, como médico no sabe que paciente va a cursar con artrofibrosis es un evento que aparece repentino, no hay como predecir que esto se va a presentar; es un problema inherente a su condición genética, una complicación descrita en la literatura mundial que ocurre en un 4 al 7 por ciento de los pacientes, la demandante es una de esas.

Además, dijo el galeno que, para la indicación del reemplazo total de rodilla, la principal indicación es el dolor, cuanto tiempo pueden desplazarse sin sentir dolor en la rodilla, la señora Isabel Echavarría manifestaba que ni una cuadra, no tenía sentido realizar una artroscopia porque no va a solucionar nada, presentaba un dolor refractario que no responde al tratamiento analgésico. La paciente fue bien tratada, no hubo mejoría y el cuadro iba empeorando.

Como este testimonio, pese a que no fue practicado con la calidad de técnico, sino solo como testigo médico por haber atendido el doctor OTTO ARMANDO PEREZ ORZCO a la señora ISABEL ECHAVARRÍA, no tiene un equivalente técnico o científico que pueda rebatirlo, ni con la historia clínica o las alegaciones de las partes y mucho menos con pesquisas, no puede el Fallador, contrariar lo depuesto por él.

De acuerdo al especialista, la complicación postquirúrgica presentada por la demandante de artrofibrosis quística está demostrado que no fue causada por la prótesis, y si se le cambia puede volver a cursar el mismo cuadro porque es un problema inherente a su condición genética, por lo tanto, hay que decir que, conforme a lo recibido, el personal tratante adscrito a COOMEVA E.P.S no incurrió en culpa porque las secuelas padecidas por la actora no corresponden al incumplimiento de los protocolos en la atención brindada a su patología.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

El diagnóstico inicial de artrosis incipiente + quiste sinovial si bien en principio no requieren reemplazo protésico, como se indicó en la demanda, de acuerdo con el galeno requirió intervención quirúrgica por su falta de respuesta al tratamiento analgésico inicial que se le brindó por seis meses a un año y el aumento del dolor refractario que presentaba, que no iba a mejorar con medicamentos. Asimismo, que el quiste de Baker es una consecuencia propia del cuadro de artrofibrosis, de manera que tales circunstancias no configurar un indicio de actuar culpable del especialista que atendió a la demandante.

El nexo causal por el incumplimiento de las obligaciones asistenciales o inadecuado manejo de la patología de la demandante y la aparición de la artrofibrosis quística que conllevó a su pérdida de capacidad laboral, tampoco aparece acreditado, porque esta es considerada como una complicación inherente al procedimiento quirúrgico y porque, aunque tiene poca ocurrencia, tampoco puede ser prevenida ni evitada, en tanto se deriva de la condición genética de la paciente, y no está probado un error o demora en el manejo o tratamiento.

No pudo demostrar la parte demandante que la artrofibrosis quística en la rodilla izquierda fuese evitable durante o luego de realizado el reemplazo total de rodilla, pero lo que en criterio de la Sala definitivamente debía probarse es que tal complicación se debiera a un actuar culposo, cuando de acuerdo al dicho del testigo médico, la complicación presentada no podía prevenirse ni subsanarse realizando un nuevo reemplazo de la prótesis ni se impidió un manejo oportuno, pues durante la etapa postquirúrgica se realizaron todos las terapias y procedimientos para el tratamiento de la rigidez articular que presentaba.

Téngase en cuenta que, «[e]l fenómeno de la causalidad corresponde a un juicio de valor que sirve para determinar cuál fue, en concreto, el hecho generador de un daño, independientemente de los factores subjetivos que rodeen su realización», por tanto, «[s]e trata de establecer si el resultado dañoso es consecuencia directa de la acción o de la omisión atribuida a quien se le imputa la responsabilidad, sin que importe saber si el sujeto quiso el daño (dolo) o actuó culposamente, al producirlo»⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC5674 del 2018, cita.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

Amén de lo anterior, debía demostrarse un actuar culpable en el demandado o alguno de sus agentes para que pueda imputársele responsabilidad, y a más de ello, su actuar negligente tiene que ser, más que antecedente, la acción o la omisión aislada entre todos los hechos, la que hubiese producido el daño, toda vez que *«[p]ara que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.»*⁹

De acuerdo con la única prueba recaudada, el testimonio del galeno, la aparición de la artrofibrosis quística escapa al control de la actividad médica y el tratamiento que se le dio fue oportuno y adecuado; lo mismo sucedió con la prescripción de la intervención quirúrgica para la artrosis que presentaba, que dice, es el manejo para este tipo de casos cuando no se presenta mejoría al tratamiento analgésico por más de seis meses a un año. Así las cosas, no se demostró el actuar culposo de la organización médica como factor determinante en la producción del daño, o al menos, no hay prueba antitética a la declaración del doctor OTTO PEREZ OROZCO.

Resolviendo los reparos, hay que además de la historia clínica la única prueba allegada, fue la literatura médica y esta aunque puede servir hermenéuticamente para complementar o interpretar las pruebas o indicios obrantes en el proceso cuando no sean conclusivos, no son aptas para operar como sustitutos probatorios en casos en donde se requiera un conocimiento médico científico avanzado, ya que los jueces carecemos de la idoneidad para llegar a un entendimiento cualificado de todas las variables que habrían que tenerse en cuenta en el acto médico y pretender que, con la sola lectura de un texto, pueda cuestionarse una decisión o concepto que ha tomado un experto en el arte, es irrazonable para la administración de justicia, siempre, por supuesto, que no existan empañamientos en la elaboración de la prueba especializada, por ejemplo, por parcialidad o franca contradicción con la *lex artis*.

En la labor de asignar responsabilidad podría bastar la demostración de un hecho, atribuible al demandado, del que surja en forma evidente un error

⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13925 del 2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

de conducta ante los ojos de cualquiera, en cambio, cuando no es evidente, y se requiera un discernimiento dominado sobre la cuestión y se acuda a una prueba especializada que exprese la solución con luminosidad suficiente para los no cultos en la profesión, difícilmente podrá el fallador apartarse de ella. Pues eso sucede en el de marras, en donde el testimonio del doctor OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO es la prueba más robusta para definir si las complicaciones experimentadas por la señora ISABEL ECHAVARRIA tuvieron como causa un acto médico culposo, empero, ya se explicó, que, en la apreciación del criterio del experto, no surge al razonamiento un daño originado por el demandado. No sobra decir que el testigo fue neutral, espontáneo y su declaración se recibe sin hallarle ninguna disonancia con la *lex artis*.

Contra la declaración del testigo experto no pueden ser enfrentados los demás medios probatorios incorporados en tanto no fueron sustentados los dictámenes periciales presentados y por tal razón, carecen de valor probatorio, los cuales dígame de paso tampoco daban cuenta de la negligencia del cuerpo médico y asistencial de la demandada en la atención prestada a su afiliada; sucede lo mismo con los indicios, las opiniones de las partes, y las explicaciones de sus abogados.

Para el presente caso judicial, las pruebas que sirven para identificar los elementos de la responsabilidad, en resumidas cuentas, son la historia clínica, la declaración del tercero OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO y las pruebas indiciarias –como las que podrían constituirse para llevar a la indebida prescripción del reemplazo total de rodilla para el manejo de la artrosis grado I que presentada la paciente, o a una mala recuperación de la paciente por un error en la realización del procedimiento quirúrgico - que fácilmente son rebatidas por la explicación contundente del científico, quien nos instruyó acerca de la aparición de la artrofibrosis quística como una complicación inherente del procedimiento de reemplazo total de rodilla, que no puede ser evitado y que fue tratado oportunamente; tampoco puede decirse que la mencionada patología tuvo como causa una culpa o actuar negligente del personal de salud que trató a la señora ISABEL ECHAVARRÍA, o que esta se hubiere manejado tardíamente generando secuelas.

No existen entonces pruebas en que puedan cimentarse los reparos del apelante, que brillan por su falta de claridad y coherencia, quien pretende

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

enrostrar una responsabilidad en ausencia de un grado de probabilidad asaz por encima de una posibilidad borrosa, que se desvanece con la declaración del testigo médico. De acuerdo con lo investigado, los señalamientos efectuados a la sentencia de primera instancia y al actuar de la parte demandada, solo pueden recaer en hipótesis que no pudo sustentar racionalmente la Sala con las pocas pruebas adosadas ni aun flexibilizando la carga de los demandantes, más bien, las complicaciones de la señora ISABEL ECHAVARRIA escaparon de la órbita de acción exigible al personal médico.

Pese a que no abundaron los elementos de convicción, lo que sí tiene como realidad del caso judicial, es que la responsabilidad aducida no es la conclusión a que se llega con la valoración probatoria.

En este orden de ideas, porque no hay medios que evidencien una conducta negligente de COOMEVA E.P.S que conecte con el daño, de lado que se apreciaron probanzas que descartan el nexo de causalidad, no puede ser revocada la sentencia por conducto de los reparos removidos, los cuales quedan ya resueltos con las consideraciones de arriba.

Ante la ausencia de prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil medica promovido por ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y FRANZ CARLOS RUMBO ECHAVERRÍA, MAYERLIS CRISTINA ECHAVARRÍA OCHOA, BRAYAN TOMAS PALMEZANO ECHAVARRÍA, ABELARDO ECHAVARRÍA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00248-01
DEMANDANTE: ISABEL ECHAVARRIA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S

OCHOA Y GRICELDA VICTORIA DURAN OCHOA, por medio de apoderado judicial, contra COOMEVA E.P.S S.A, conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

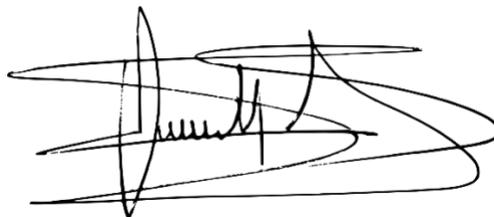
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado